



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 08/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00235	Ordinario	LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO	DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante KAREN YULIETH LIZCANO NINCO identificada con la C.C. No. 1.004.224.990 de Neiva (H) y con código estudiantil No. 746999, adscrita al	07/06/2022	86	1
41001 4105001 2021 00572	Ordinario	JHEFERSON ANDRES SERRATO PUEENTES	WILLIAN ADAMES Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	07/06/2022	17-18	1
41001 4105001 2022 00001	Ejecutivo	COLFONDOS S.A	ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	07/06/2022	244-2	1
41001 4105001 2022 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	07/06/2022	55-56	1
41001 4105001 2022 00097	Ordinario	JOSE ESQUIVEL	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AICE S.A.S Y OTRO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	07/06/2022	135	1
41001 4105001 2022 00107	Ordinario	LEIDER CORTES CORREA	MARLY JAZMIN CARDOZO Y OTRO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	07/06/2022	50	1
41001 4105001 2022 00164	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ANGIE DANIELA NUÑEZ MEDINA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA PAGO TITULOS CON ABONO A CUENTA, AUTO ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	07/06/2022	116-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/06/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 235 00
EJECUTANTE: LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO
EJECUTADO: DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ.

Neiva – Huila, (07) junio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **KAREN YULIETH LIZCANO NINCO** identificada con la **C.C. No. 1.004.224.990** de Neiva (H) y con código estudiantil **No. 746999**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 de junio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 69

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00572-00
DEMANDANTE: JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES
DEMANDADO: WILLIAM ADAMES Y OTRA

Neiva-Huila, siete (07) de junio de (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES** en contra de los señores **WILLIAM ADAMES y CATALINA VIANCHA SOTO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, el 24 de enero de 2022 (**archivo #07 cuaderno 1 expediente electrónico**), manifiesta que, debido a que las empresas de correo no prestan el servicio de correo certificado en el lugar donde residen los demandados que es la zona rural del municipio de Rivera (Huila), más exactamente en la Vereda Termopilas Casa de Campo ERIKA SOFÍA, y al desconocer dirección electrónica para notificar el auto admisorio, se dirigió personalmente a la dirección descrita, manifestando textualmente que:

“...Ya estando allí, nos atendió el administrador del lugar quien manifestó no encontrarse ninguno de los propietarios (demandados), igualmente se negó a recibir el sobre de manila que incluía la demanda y sus anexos, sosteniendo que él no tenía permitido recibir ningún documento y mucho menos a firmar alguno; por lo anterior, solicitamos acompañamiento por parte de la Policía Nacional quienes nos hicieron acompañamiento hasta la finca donde residen los demandados, ya estando de nuevo en el lugar y en compañía de los agentes de la policía, salió el señor WILLIAM ADAMES quien a pesar de la presencia policial se negó a firmar el recibido de los paquetes y de esto los agentes de policía dejaron constancia, de ese modo entonces ya habiendo constatado que efectivamente ese lugar si correspondía al domicilio de los demandados optamos por dejar los paquetes debajo del portón...”

Sin embargo, como prueba de su gestión allega un documento con una anotación manuscrita que señala que el demandado se negó a recibir y unas firmas que se desconoce de quien proviene y, por lo tanto, resultan insuficientes para efectos de tener por subsanada la demanda.

Como consecuencia de lo anotado, previo a resolver sobre la subsanación, se requerirá a la parte actora para que, en el término de (2) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, allegue el informe policial correspondiente a partir del cual se verifique la imposibilidad de hacer entrega al demandado del escrito de demanda y anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de (2) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, allegue el informe policial que dé cuenta de las gestiones adelantadas para hacer entrega al demandado del escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2022. EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00001-00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual pone de presente que ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, adjuntando, para el efecto, certificación de que el mensaje de notificación fue entregado al correo electrónico suministrado en la demanda.

Al revisar el expediente se advierte que la parte ejecutante no informó ni allegó prueba sumaria de cómo obtuvo la dirección electrónica contac.neiva@hotmail.com que, presuntamente, corresponde a la señora ANGIE KATERINE HERNANDEZ ROMERO.

Por otra parte, la Cámara y Comercio de Neiva textualmente manifiesta: “..la ejecutada no se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio como comerciante, ni posee establecimientos de comercio a su nombre, tampoco figura con vínculos registrales con sociedad comercial, empresa unipersonal y/o entidades sin ánimo de lucro en calidad de representante legal, administradora, revisora fiscal o socia en sociedades de personas...”.

Visto lo anterior, concluye el juzgado que la notificación personal remitida en los términos anotados es insuficiente para verificar que la demandada ha recibido la información en debida forma, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en atención al derecho de contradicción y defensa, el despacho no puede tener en cuenta el envío de la citación personal al referido correo electrónico, debiendo denegar la solicitud de la parte actora referente al emplazamiento de la demandada. En su lugar, requerirá a la demandante para que proceda con la notificación del auto admisorio, conforme al Decreto 806 de 2020 o, de manera física, agotando en su integridad la ritualidad establecida en el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, según las cuales se debe agotar la citación personal y la citación por aviso, allegando las copias debidamente cotejadas y selladas por la empresa de correo y con las advertencias de que trata el artículo 29 en mención, que a la letra señala:

“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis". (Resalta el juzgado).

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE JUNIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **069.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00040-00**
Demandante **MARIA DISNEY PERDOMO**
Demandado **CIELO ENID ACUÑA VERA**

Neiva-Huila, siete (07) de junio de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo certificado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allega copia del envío de la citación para la notificación personal y aviso remitida a través del correo certificado **INTERRAPIDISIMO**.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir; por tanto, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala que si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del código general, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se verifica que la notificación allegada por la parte actora no adjunta copia sellada y cotejada como lo indica la norma (art. 291 CGP), de manera que no cumple con lo expresamente señalado, esto es, remitir las dos citaciones, indicando en la primera que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, a fin de que surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda para lo cual deberá cumplir



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, esto es, remitir en debida forma la citación para notificación personal y, posteriormente, el aviso (segunda citación), si opta por realizar notificación física; o con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, si opta por la notificación electrónica. Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00097-00
DEMANDANTE: JOSE ESQUIVEL
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ICE S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de junio de (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #26 cuaderno 1 expediente electrónico**), no se visualiza prueba sumaria de la cual se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069 SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00107-00
DEMANDANTE: LEIDER CORTES CORREA
DEMANDADO: MARLY JAZMIN CARDOZO Y OTRO

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado por la apoderada judicial de la parte actora el **19 de mayo de 2022 (archivo #08 cuaderno 1 expediente electrónico)**, advierte el Despacho que, si bien allegó constancia de entrega de la notificación realizada a la demandada MARLY JAZMÍN CARDOSO, a través de correo electrónico mayita2594@hotmail.com, lo cierto es que la parte actora no justificó la manera en que obtuvo dicha información, ni adjuntó prueba en ese sentido. Por consiguiente, no se tendrá por notificado a la demandada, en los términos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al señor JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA, el Juzgado lo tiene por notificado conforme lo establece el citado Decreto.

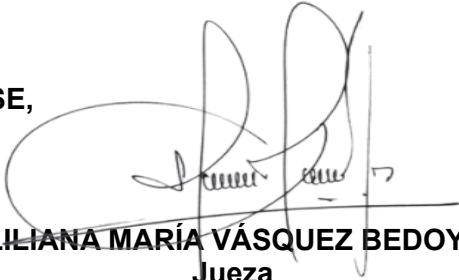
Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00164-00
Ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado ANGIE DANIELA NUÑEZ MEDINA

Neiva-Huila, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 7 del archivo 02 cuaderno único del expediente electrónico), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

“...PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que la empresa ejecutada ha constituido título judicial por la totalidad de los aportes al subsidio familiar e intereses moratorios adeudados de la Liquidación de Aportes No. 5681-CP...”

Dado que la petición cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma.

Del mismo modo, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago del título judicial y verificada la existencia del depósito judicial **No. 439050001072635** por la suma de **\$1.400.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402** de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, se dispondrá el pago con abono a cuenta a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo. Asimismo, se ordenará el pago con abono a cuenta el depósito judicial **No. 439050001072635** por la suma de **\$1.400.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, conforme lo peticionado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la señora **ANGIE DANIELA NUÑEZ MEDINA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO; ORDENAR el pago con abono a cuenta del depósito judicial **No. 439050001072635** por la suma de **\$1.400.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 08 DE JUNIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 069 .	
SECRETARIA	